



Firmado digitalmente por:
 GONZALEZ CRUZ Moises FAU
 20161740126 soft
 Motivo: VOTERO ALTERNO
 CONGRESO 06/2020 15:04:38-0500
 REPUBLICA

OMAR MERINO LOPEZ

"Año de la Universalización de la Salud"

Proyecto de Ley N° **5504/2020-CR** ,

"Proyecto de Reforma Constitucional que modifica el Artículo 62° de la Constitución Política del Perú."

El Congresista que suscribe, **OMAR MERINO LÓPEZ**, miembro del Grupo Parlamentario de Alianza para el Progreso, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:



"Proyecto de Reforma Constitucional que modifica el Artículo 62° de la Constitución Política del Perú".

Artículo Único. - Modificatoria.

Modifíquese el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, en los términos siguientes:

"Artículo 62.- Libertad de contratar.

La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley

El Estado por consideraciones de interés social o necesidad publica, puede establecer garantías, otorgar seguridades, imponer reglas, revisar o establecer limitaciones a los contratos".



Firmado digitalmente por:
 SANTILLANA PAREDES
 ROBERTINA FIR 01115525 hard
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 11/06/2020 12:23:49-0500



Firmado digitalmente por:
 MERINO LÓPEZ Omar FAU
 20161740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 10/06/2020 18:31:17-0500



Lima, 25 de mayo de 2020
 Firmado digitalmente por:
 ACATE CORONEL EDUARDO
 GEOVANNI FIR 18151793 hard
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 11/06/2020 12:35:37-0500

Omar Merino López
 Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
 GONZALEZ CRUZ Moises FAU
 20161740126 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 11/06/2020 11:25:15-0500



Firmado digitalmente por:
 CHEHADE MOYA OMAR KARIM
 FIR 09337557 hard
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 11/06/2020 11:34:44-0500



Firmado digitalmente por:
 PEREZ ESPIRITU Lusmila
 FAU 20161740126 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 11/06/2020 20:09:46-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...16...de...JUNIO...del 20 20...

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 5504 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

CONSTITUCION Y REGLAMENTO

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución política regula las condiciones de la iniciativa privada, así como el rol del Estado en la actividad económica, en ese contexto los convenios de estabilidad jurídica o también denominados contratos-ley, dentro de nuestro ordenamiento jurídico administrativo, han adquirido una especial relevancia en el conjunto de los contratos que suscribe el Estado con los particulares.

Los contratos-ley fueron insertados en nuestra Constitución con la finalidad de promover y fomentar la inversión privada (nacional o extranjera), otorgándoles seguridades jurídicas por el tiempo que dure el respectivo convenio, adicionalmente brindándole al inversionista la posibilidad de que en caso de producirse controversias pueda acudir a la vía arbitral¹ para solicitar la restitución del régimen legal estabilizado.

Al respecto, Ferri Luigi² señala que *"(...) la teoría normativista establece que las personas no celebran contrato en un orden ajeno al del Estado. (...) todo contrato se desarrolla dentro del ordenamiento jurídico del Estado y por eso las obligaciones que de él emanan adquieren fuerza vinculante. Los contratos crean relaciones jurídicas (obligaciones) a través del establecimiento de normas que tienen valor de mandatos jurídicos, en atención a que existen tribunales que aplicarán sanciones en caso de incumplimiento"*. Por lo tanto, la autonomía privada no se constituye como un poder per se o una libertad natural sino por el ordenamiento conferido por el Estado, el cual puede someterlo, es decir a límites de naturaleza formal y sustancial.

Por consiguiente, Reyes Luis³ establece que *"el Estado no debe constituirse en el garante de la libertad absoluta, debe transformarse en un propulsor del equilibrio entre el ejercicio de la libertad individual y las condiciones de igualdad legal, impidiendo las desigualdades concurrentes en tanto resulten abusivas"*.

Bajo esa premisa se podría entender que la libertad para contratar y determinar las obligaciones entre las partes, no debe celebrarse sin observancia de las normas que interesan al orden público, en vista que éstas son de sujeción ineluctable para toda persona que decide contratar válidamente. Ahora, si el contrato fue celebrado válidamente, según normas vigentes, y sucede que ulteriormente, esas disposiciones contractuales se ven trastocadas significativamente por la propia actividad del

¹ Nacional y en muchos casos internacional.

² Ferri, Luigi, "Lecciones sobre el Contrato", Traduc. Nélvor Carreteros T., 1era. edición, Editora Jurídica Grijley, Lima - Perú, 2004, págs. LIII y LIV

³ Luis E. Reyes Sanchez. El artículo 62 de la Constitución y la inmutabilidad contractual" Abogado. Doctor en Derecho. Profesor Asociado de la Universidad Privada Antenor Orrego



mercado, y en los hechos, modifican sustancialmente las condiciones de la relación contractual, generando situaciones desproporcionadas e injustas entre las partes contratantes, no siempre debe prescindirse de considerar las nuevas realidades que enfrentan los que lo celebraron. Los contratos que se celebran deben cumplirse, pero también la palabra empeñada no debe condenar a los contratantes.

Para quienes postulan la sacrosanta expresión sobre la inmutabilidad de los contratos o la autonomía de la iniciativa privada, sería un sacrilegio admitir lo contrario, que la eficiencia económica solo respondería a la libertad individual. Ante tales consideraciones, ha quedado establecido, que para salvaguardar los principios de justicia y evitar el abuso del derecho, la ley regula su ejercicio. En ese orden de ideas, las celebraciones de contratos dinamizan el mercado y sin él no son posibles las relaciones económicas, por tanto, la libertad contractual y la fuerza obligatoria de los contratos no son conceptos absolutos, puesto que en determinadas situaciones se hace posible la revisión de los términos pactados, para que la economía esté al servicio del hombre y no el hombre al servicio de la economía.

Ante la situación descrita, el Código Civil⁴ de 1984, establece la intervención del Estado con el fin de "armonizar" las relaciones pactadas en los contratos cuando las condiciones han sido desequilibradas por la fuerza de la realidad y no se incurra en un aprovechamiento indebido de una de las partes en desmedro del otro. Lo que estuviera expresado en los contratos, resulta obligatorio, pues el contrato se negocia y luego de celebra para ejecutarlo en el periodo de su vigencia. Sin embargo, en circunstancias especiales no necesariamente es así, en vista que se producen hechos extraordinarios e imprevisibles que inexorablemente llevan a que se distorsionen los niveles de las prestaciones pactadas, tal como es admitida en el artículo 1440° del Código Civil, donde en circunstancias, por ejemplo, del cambio de las políticas macroeconómicas o se afronta una grave devaluación monetaria o la excesiva onerosidad en las prestaciones, pueden alterar las relaciones contractuales existentes y llevarlas inclusive hasta la resolución del contrato.

Artículo 62 de la Constitución: Libertad de contratación.

En los contratos regulados por el derecho privado existen dos elementos: igualdad y libertad jurídica. Respecto a la libertad jurídica se establece dos clases de libertades:

⁴ DECRETO LEGISLATIVO N° 295



la libertad contractual y la libertad de contratar. Donde la libertad contractual es la libertad de las partes de determinar libremente el contenido de los contratos mientras que la libertad de contratar es la libertad de las partes de estipular o no estipular. En los contratos regulados por el derecho público⁵, donde se incluyen los contratos administrativos, la igualdad y libertad jurídica y, por ende, la libertad contractual y la libertad de contratar se encuentran subordinadas al interés público.

Queda claro que la diferencia existente se da respecto a los distintos intereses que protegen, por un lado, los contratos regidos por el derecho privado, se dan por la igualdad y la libertad jurídica, y, por el lado del derecho público, los contratos son regulados por el interés público. Al respecto, Rubio Correa⁶, señala que "*son dos grandes conjuntos que se organizan en base a principios sistemáticos particulares y diferenciales*". En tal virtud, los contratos civiles suponen dos contratantes en perfecta igualdad, mientras que el contrato administrativo supone, esencialmente, dos contratantes: uno representa al interés general, el servicio público; el otro, el interés privado del contratante.

En el artículo 62° de la Constitución de 1993, se garantiza la libertad de contratar, según las normas vigentes al tiempo de su celebración, preceptúa que "*los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase*". El segundo párrafo de la norma en mención precisa: "*Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantía y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente*". Entonces, por dicha disposición, las decisiones contractuales celebradas válidamente por las partes, resultan ser inexorablemente invariables, inmodificables. Por el contrario, el artículo 1355° del Código Civil⁷, desde 1984, establece que, por consideraciones de interés social, público o ético, por ley, se "*puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido del contrato*". Con esta disposición, Reyes Luis⁸ señala que "*es posible la intervención del Estado para regular la voluntad privada expresada en el contenido del contrato*". A su vez, establece que la Corte Suprema⁹ ha precisado que "*El Estado tiene la facultad de intervenir en la vida económica de la Nación en razón a intereses correspondientes a la sociedad como un todo, por encima de la voluntad de los particulares; situación que se produjo en la coyuntura económica que tuvo que enfrentar el Estado peruano*

⁵ DROMI, Roberto, Licitación Pública, Ediciones Ciudad Argentina, 2ª, Edición Actualizada, Buenos Aires, 1955; p. 29

⁶ "El Sistema Jurídico", Pontificia Universidad católica del Perú Fondo Editorial, 1988, p. 233-234

⁷ DECRETO LEGISLATIVO N° 295

⁸ Luis E. Reyes Sanchez. El artículo 62 de la Constitución y la inmutabilidad contractual" Abogado. Doctor en Derecho. Profesor Asociado de la Universidad Privada Antenor Orrego

⁹ Casación No. 128-97-Juliaca, 25.02.99, El Peruano, pág. 270.

a inicios de 1990 con hiperinflación y recesión, obligando al Poder Ejecutivo a dictar múltiples medidas destinadas a corregir tales situaciones"

Al respecto, se hace evidente el hecho de que el segundo párrafo del artículo 62 se refiera al contrato-ley, en cuanto éste no puede ser modificado por posteriores normas legales, pone en evidencia que la cláusula *pacta sunt servanda*¹⁰ contenida en el primer párrafo de la norma constitucional, sólo puede referirse, en los casos en que el Estado celebra contratos que se rigen por el derecho privado. Es sabido y así la doctrina lo reconoce, que el Estado prestar un servicio público de manera directa o indirecta. En este sentido, "servicio público" es la prestación que efectúa la administración para satisfacer una necesidad de interés general. Si bien es cierto que existe diversas opiniones respecto del régimen jurídico aplicable a la contratación que realizan las empresas públicas o privadas que prestan un servicio público, ello no ocurre en referencia a los contratos de concesión, pues la doctrina es unánime al reconocer que este tipo de contratos se rigen fundamentalmente por el derecho administrativo.

Siendo así, tratándose de contratos de concesiones para la prestación de un servicio público o la explotación de un recurso¹¹, la Administración cede la gestión o explotación pero retiene la titularidad del servicio o recurso, eso implica que aun cuando el servicio público se preste o se explote el recurso en forma indirecta, "*se le atribuye responsabilidad*" al Estado.

El artículo en conflicto debe interpretarse de conformidad con el artículo 103 de la Constitución¹², según la cual, "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo". Ruiz Molleda¹³, señala que "*este artículo recoge la doctrina de los hechos cumplidos, superando la doctrina de los derechos adquiridos. (...), el TC ha señalado que "se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite [...] la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser "aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad"*.

Es importante señalar que independientemente que estas leyes sean expedidas antes o después de la celebración de los contratos, es importante tener claro que es

¹⁰ El contrato obliga a los contratantes y debe ser puntualmente cumplido, sin excusa ni pretexto

¹¹ Artículo 66 de la Constitución, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación,

¹² Modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28389

¹³ Razones para declarar inconstitucional el convenio entre el Ejército peruano y la empresa minera Afrodita.



relativa la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, puesto que, ellas tienen límites normativos como constitucionales.

Retomemos lo que norma el artículo 1355° del Código Civil¹⁴, este permite el establecimiento de límites estatales al contenido de los contratos, es decir, a la libertad contractual, justificando la intervención estatal en el ejercicio de la libertad contractual en función al interés social, público o ético. Asimismo, esta lectura encuentra sustento en el artículo 111 del Título Preliminar del Código Civil, que consagra la teoría de aplicación temporal "*de los hechos cumplidos*", según la cual la aplicación inmediata de las normas permite, inclusive, la afectación de los efectos no cumplidos de los actos ya celebrados¹⁵. De este modo, la aplicación de las normas imperativas sobrevinientes a las cláusulas contractuales, supondría la aplicación inmediata a los efectos no cumplidos del acto contractual. Esto permite descartar el argumento de una pretendida aplicación retroactiva de tales normas. Esto quiere decir que la limitación del ejercicio de la autonomía privada por normas imperativas estatales, consagrada en nuestro Código Civil, puede alcanzar no sólo a los contratos por celebrarse, sino también a los ya celebrados.

Con referencia al artículo 1357 del Código Civil, precisa que: "*Por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato*", esta norma alude a los convenios de estabilidad jurídica, que son acuerdos suscritos entre el Estado e inversionistas, por medio de los cual el Estado se obliga a mantener el régimen legal vigente al momento de celebrar los contratos, en contraprestación de ciertos actos requeridos por él. Esta garantías y seguridades al momento de celebrarse los convenios, se aluden a mantener el régimen tributario vigente; el régimen de libre disponibilidad de divisas, el derecho de libre remesa de capitales y dividendos al exterior, a utilizar el tipo de cambio más favorable, etc. Y esta se manifiesta a través de la norma autoritativa.

En ese extremo, De La Puente y Lavalle, 1991: p. 368, señala que "*a pesar de contar con su "ius imperium", el Estado queda sometido a las garantías y seguridades pactadas, (...) en observancia del "pacta sunt servanda", hasta el término del contrato. Sin embargo, si el interés invocado por la ley autoritativa desaparece, por una razón necesariamente sobreviniente, puede el Estado unilateralmente revocar el convenio de estabilidad jurídica, en tanto desapareció su causa justificativa. Ciertamente, el inversionista podrá contradecir judicialmente la revocación, invocando la no desaparición del interés social, nacional o público que habilitó a la celebración del pacto*".

¹⁴ "La ley, por consideraciones de interés social, público o ético, puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos".

¹⁵ Marcial Rubio Correa, Título Preliminar, Código Civil, Vol. III. Lima, Fondo Editorial PUCF, 1986; p. 66.

En el análisis realizado por Herrera Ricardo¹⁶, señala que el artículo 2º, inciso 14 de la Constitución¹⁷, recoge la tesis normativista como fundamento de la autonomía privada individual; admitiendo la intervención estatal para limitar el ejercicio de la autonomía de la voluntad, básicamente a través de las normas imperativas que interesan al orden público. Por otro lado, mediante los decretos de urgencia se permiten la intervención estatal en las relaciones jurídicas de manera excepcional y transitoria, cuando existen circunstancias verdaderamente graves para el interés nacional¹⁸, dejando claro que se acepta el intervencionismo estatal sobre la autonomía de la voluntad, en función a medidas extraordinarias, negando así, el inmovilismo contractual.

Como conclusión sobre los argumentos esgrimidos, se hace necesario precisar que el segundo párrafo del artículo 62º de la Constitución, en referencia a la inmodificabilidad de los contratos-ley por normas jurídicas posteriores, cuestiona el primer párrafo de tal norma, puesto que, si la intangibilidad de los contratos fuera la regla, no sería razonable que se mencione explícitamente el mismo efecto para los contratos-ley. La Hermenéutica Constitucional basada en la "unidad y coherencia" o la "razonabilidad" del texto normativo, haría procedente los argumentos en favor de una intervención estatal en el ejercicio de la libertad de contratación.

Si quisiéramos ser rigurosos, la gran dificultad que genera el artículo 62 de la Constitución, configura la incertidumbre de saber si el artículo 1355º del código civil está o no derogado. Pues, si se trata de una derogación tácita el asunto se convierte en escabroso, pero en teoría, el artículo 1355º estaría derogado desde la entrada en vigencia de la Constitución Política en el año 1993. Sin embargo, la inamovilidad de los derechos adquiridos consagrada explícitamente por el artículo 62º de la Constitución Política se ha visto morigerada por algunas sentencias del Tribunal Constitucional, casi hasta retroceder al texto del artículo 1355º del código civil.

La libertad de contratar y de contratación es innata de toda relación económica, pero le atañe al Estado cumplir la función de redistribuidor de oportunidades cuando se aprecie desigualdades existentes, en vista que no es proteger la seguridad de ventajas solo para una de las partes contratantes y menos generar inseguridad. Por consiguiente, las normas que establecen la inmutabilidad de las disposiciones contractuales, son inconsistentes por la fuerza de la realidad y la defensa de este sistema es hacerla a nombre de la "legalidad", pero no corresponderá al deber de procurar la legítima equidad en las relaciones contractuales. Para finalizar, hay que

¹⁶ La regulación constitucional de la libertad de contratación: la problemática del artículo 62º de la Carta Magna de 1993.

¹⁷ A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público

¹⁸ Artículo 118 Atribuciones del Presidente de la República, inciso 19) Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

destacar que la utilización del artículo 1355° del código civil en las sentencias del Tribunal Constitucional han sido efectuada aun después de instaurado la Constitución en el año 1993, por lo que se puede inferir que el citado artículo estaría plenamente en rigor.

Por otro lado, se hace necesario concordar el segundo párrafo del artículo 62° de la Constitución, con la parte final del artículo 60° del mismo marco jurídico en el sentido de que *"La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal"*, también habría que concordarla con el artículo 63° en el sentido que *"La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones"*. No sería consistente que por un lado algunas empresas tuvieran condiciones de estabilidad privilegiadas mediante los llamados contratos ley en tanto que otras no, en ese sentido, no existiría igualdad de trato y se estaría vulnerando la garantía que establece el primer párrafo del artículo 61°¹⁹, respecto a la libre competencia.

De cualquier modo, se necesario realizar precisiones en el texto constitucional, pues las implicancias económicas en la regulación de las relaciones jurídicas presentes y futuras, son enormes e insospechadas. Por ahora, para efectos de que no entren o estén sujetos a contradicción que afectaría menormente la estructura de nuestra Constitución, se hace necesario la presente modificación constitucional.

Legislación comparada.

Diversos países cuentan con legislación específica que regulan en sus textos constitucionales los conceptos de la libertad de contratar, conforme se detalla a continuación:

LEGISLACIÓN COMPARADA DE TEXTOS CONSTITUCIONALES			
PAIS	ARTICULO CONSTITUCIONAL	TEXTO CONSTITUCIONAL	COMENTARIO

¹⁹ El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.



<p>Perú</p>	<p>62°</p>	<p>La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.</p>	<p>En nuestro país los contratos están regulados en el Libro VII "Fuentes De Las Obligaciones" en el Código Civil y se basan principalmente en la autonomía de la voluntad, es decir, el acuerdo de voluntades es ley entre las partes.</p> <p>No obstante, la libertad contractual es en la actualidad una norma que tiene rango constitucional y está regulado en el artículo 62° de nuestra Carta Magna, en donde también se indica los alcances del contrato-ley.</p> <p>Si bien esto es beneficioso en cuanto al contrato entre privados porque dinamiza la y promueve la economía, no es tan practico cuando nos encontramos ante un contrato entre un privado y el Estado, ya que, está comprobado que si el Estado a larga se pone en desventaja contractual por cualquier motivo, no tiene los mecanismos adecuados para solucionarlos debido a que en primer lugar el Estado no nota esos perjuicios y si los notara está el contrato-ley señalado en el artículo 62° que le impide solucionarlo, además también está comprobado que el Estado casi nunca usa las Adendas para equiparar su desventaja frente al privado el cual si las usa.</p>
<p>México</p>	<p>14°</p>	<p>Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Párrafo reformado DOF 09-12-2005 En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté</p>	<p>En México la libertad contractual se encuentra regulado en el código civil, no obstante, se desprende del artículo 14° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el órgano gubernamental podrá intervenir sobre la libertad contractual. <i>"El artículo 14 de la Constitución Política mexicana, autoriza al órgano jurisdiccional resolver un conflicto aplicando los principios generales del derecho en supuestos de vacío legal y jurisprudencial. De ese modo, si como hemos visto, la equidad es el principio del derecho más valioso, pensamos que para que la autoridad judicial pueda resolver los conflictos aplicando dicho principio en los casos de contratos de tracto sucesivo o de realización continua en que, al presentarse una importante variación de las condiciones provocada por una</i></p>



		decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.	situación imprevista y ajena a las partes, que produzca una excesiva onerosidad para una de ellas y el correlativo e injustificado beneficio para la otra".
España	37°	<p>1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.</p> <p>2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.</p>	<p>hoy en día España no existe un fundamento constitucional, referida a la libertad contractual. Es curioso que una Constitución que ha garantizado la propiedad privada, la familia, las fundaciones e incluso las sucesiones por causa de muerte, no haya dicho nada sobre dicha cuestión, sin embargo, haciendo un análisis extensivo se evidencia que el marco de libertad de mercado que en la Constitución Española se consagra en el artículo 37, está al mismo tiempo imponiendo un sistema de libertad contractual.</p>

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La Constitución se constituye como fuente suprema dentro del ordenamiento, que conforma el orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad.

Mediante la propuesta de reforma constitucional del segundo párrafo del artículo 62°, se pretende otorgar coherencia jurídica en vista que es una característica sin la cual no se puede hablar de sistema jurídico como forma aceptada de organización del derecho de los Estados Constitucionales. En ese sentido permite regular por parte del Estado los contratos que tienen connotación y consideraciones de interés social o necesidad pública, permitiéndole establecer garantías, otorgar seguridades, imponer reglas, revisar o establecer limitaciones a los contratos.

Es así que permitirá tener claridad y coherencia jurídica con el inciso 14 del artículo 2°, artículos 60°, 61° y 63° de nuestra Constitución, asimismo, con los artículos 111° del Título Preliminar, y artículos 1355°, 1357° y 1440° del Código Civil y más aun

fortalece el artículo 103 de la Constitución dejando claro que nuestro marco jurídico adopta la doctrina de los hechos cumplidos, superando la doctrina de los derechos adquiridos.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley regula por parte del Estado los contratos que tienen connotación y consideraciones de interés social o necesidad pública, permitiéndole establecer garantías, otorgar seguridades, imponer reglas, revisar o establecer limitaciones a los contratos, con el fin de establecer claridad y coherencia jurídica con el inciso 14 del artículo 2°, artículo 60°, 61° y 63° de nuestra Constitución, asimismo, con los artículos 111° del Título Preliminar, y artículos 1355°, 1357° y 1440° del Código Civil y más aun fortalece el artículo 103 de la Constitución dejando claro que nuestro marco jurídico adopta la doctrina de los hechos cumplidos, superando la doctrina de los derechos adquiridos.

Por lo tanto, de ser aprobado y promulgado no contraviene o colisiona con la normativa del orden jurídico establecido al no afectarse disposiciones constitucionales, legales y administrativas vigentes.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El proyecto de ley de reforma constitucional no irroga mayores costos adicionales al Estado, por el contrario, la presente norma busca equilibrar las condiciones contractuales pactados por parte del Estado con el fin de velar por el interés social, público o ético en beneficio del interés general.

El presente Proyecto de Ley debe ser considerado viable, debido a que las normas que establecen la inmutabilidad de las disposiciones contractuales, son inconsistentes por la fuerza de la realidad y se busca procurar la legítima equidad en las relaciones contractuales, asimismo, es contraria a la práctica de libre competencia.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca dentro de la Décimo Séptima Política de Estado del Acuerdo Nacional sobre: "Afirmación de la economía social de mercado". La misma que implica promover la competitividad del país y evitar el abuso de posiciones dominantes y prácticas restrictivas de la libre competencia²⁰.

²⁰ <http://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%E2%80%8B/politicas-de-estado-castellano/> (Consulta el 15 de febrero de 2018)



Con este objetivo, el Estado garantiza la estabilidad de las instituciones y las reglas de juego; promueve la competitividad del país, permite mejores políticas de desarrollo sectorial en los niveles nacional, regional y local, incentivando y estimulando la inversión privada.